

Social en el Régimen Especial de Autónomos y sobre todo, después de la crisis del Golfo, el experimentado por el combustible, como los diferentes convenios provinciales, con importantes diferencias entre sí, los aumentos de productividad de las empresas, obtenidos tanto por las mejoras de la red viaria como por el progresivo equilibrio entre la oferta y la demanda del transporte, así como la generalización del régimen de precios flexibles en las adquisiciones por parte de las empresas transportistas, lo que produce sustanciales diferencias entre los precios de catálogo, meramente referenciales en su inmensa mayoría, y los reales de adquisición para cada empresa; circunstancias que son asimismo aplicables al transporte de remolacha durante la presente campaña. Como consecuencia de ello, no se establece un aumento proporcional de las anteriores tarifas al incremento medio de costes, sino que se realiza una reestructuración analítica y diferenciada.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto autorizar con el carácter de tarifa de referencia el siguiente cuadro de precios para el transporte de remolacha durante la campaña de 1991.

TARIFAS DE REFERENCIA PARA EL TRANSPORTE DE REMOLACHA DURANTE LA CAMPAÑA DE 1991.

(A estas tarifas se añadirá el I.V.A.)

RECORRIDO KILÓMETROS	PRECIOS POR TONELADAS/PTAS.
0 a 10	646
11 a 15	698
16 a 20	750
21 a 25	802
26 a 30	852
31 a 35	898
36 a 40	936
41 a 45	975
46 a 50	1.007
51 a 55	1.040
56 a 60	1.072
61 a 65	1.104
66 a 70	1.130
71 a 75	1.155
76 a 80	1.181
81 a 85	1.206
86 a 90	1.221
91 a 95	1.246
96 a 100	1.266
101 a 110	1.284
111 a 120	1.304
121 a 130	1.322
131 a 140	1.342
141 a 150	1.361
151 a 160	1.380
161 a 170	1.399
171 a 180	1.500
181 a 190	1.611
191 a 200	1.730

PARALIZACIONES.

A).- Las cuantías de las percepciones económicas por paralizaciones de la carga o descarga podrán ser pactadas por el transportista con su contratante (cultivador), o en su caso, con las fábricas azucareras imputándole al primero tanto los que se derivaran por paralización de la carga en la finca, como los que en general se produzcan por haber acudido a las fábricas, a instancia del cultivador, fuera de los cupos diarios autorizados.

B).- Las tarifas que se establecen con carácter de referencia por la paralización de carga y descarga serán las siguientes:

Vehículos de hasta 10 Tm. de C.U. (carga útil)
(A partir de las 2 horas y media)
Ptas./hora: 1.361
Ptas./día: 10.863

Vehículos de más de 10 hasta 15 Tm. de C.U. (carga útil)
(A partir de 3 horas)
Ptas./hora: 1.639
Ptas./día: 13.119

Vehículos de más de 15 hasta 20 Tm. de C.U. (carga útil)
(A partir de 3 horas y media)
Ptas./hora: 1.909
Ptas./día: 15.282

Vehículos de más de 20 Tm. de C.U. (carga útil)
(A partir de 4 horas)
Ptas./hora: 2.188
Ptas./día: 18.824

Sevilla, 17 de junio de 1991.- El Director General, Damián Alvarez Sala.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 21 de junio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas pertenecientes a la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeras en Autobuses de la Región Andaluza-Extremeña en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Par las Federaciones Provinciales de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T. Andalucía» y por la «Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. de Andalucía» han sido convocadas huelgas los días 28 de junio, 1, 5, 8 y 12 de julio de 1991, por el primer Sindicato y los mismos días más el 15 y 19 de julio del mismo año, por el segundo Sindicato, las que afectarán a las empresas de transportes urbanos, interurbanos y discrecionales de viajeros pertenecientes a la «Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeras en Autobuses de la Región Andaluza-Extremeña» de las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargados de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar los medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1988 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer o los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas de transportes indicadas de las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro y entre las poblaciones de las citadas provincias, y el ejercicio de las huelgas convocadas podrían obstaculizar el referido derecho fundamental, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en las provincias indicadas colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de

29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1°. Las situaciones de huelgas de los trabajadores de transportes urbanos, interurbanos y discrecionales de viajeros de las provincias Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, convocadas para los días 28 de junio, 1, 5, 8 y 12 de julio y 15 y 19 de julio de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Obras Públicas y Transportes y de Gobernación en Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

JUAN JOSÉ LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Transportes
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Obras Públicas y Transportes y de Gobernación de Córdoba, Huelva, Sevilla y Cádiz.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de junio de 1991, por la que se autoriza la adaptación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en el resto del Estado, ha venido experimentándose la Reforma educativa. Se trataba de una experimentación que ha permitido a la Consejería de Educación y Ciencia la elaboración de los Diseños Curriculares.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo hace preciso extender la experimentación a otros aspectos que afectan a la nueva ordenación del sistema.

Se pretende, por tanto, ir perfilando las acciones que habrá que acometer ante la inminente generalización del nuevo sistema educativo, adecuando la programación de la Administración educativa a la nueva situación, así como permitiendo el estudio de determinadas variables que van a ser decisivas en la puesta en marcha, con carácter generalizado, de la LOGSE y que se concretan, entre otras, en las siguientes:

- Organización académica y funcional de los Centros.
- Determinación de las necesidades de espacio y equipamiento.
- Detección de problemas de escolarización que pudieran plantearse.
- Detección de las necesidades de formación y perfeccionamiento del profesorado.
- Análisis de la plantilla de personal docente de los Centros.

Se trata, en definitiva, de entre el conjunto de acciones con carácter previo a la fase de implantación generalizada de las enseñanzas de régimen general, de experimentar la nueva ordenación del sistema educativo en una serie de Centros, algunos de los cuales ya están, desde el presente curso 1.990/91, llevándola a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de Diciembre de 1.990.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.-

Autorizar a los Centros docentes que se relacionan en el Anexo I a anticipar con carácter experimental la nueva estructura que se define en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con los Diseños Curriculares elaborados por esta Consejería de Educación y Ciencia.

Segundo.-

Autorizar a los Centros docentes que se relacionan en el Anexo II a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones, de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercero.-

La planificación y programación correspondientes a los distintos niveles y ciclos en experimentación, deberán atenerse a los criterios didácticos establecidos en los Diseños Curriculares que han sido publicados por esta Consejería de Educación y Ciencia.

Cuarto.-

A los alumnos de los Centros de Educación General Básica que anticipan con carácter experimental la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, se les reconocerán las enseñanzas cursadas en el Plan Experimental como equivalentes, a todos los efectos, a las correspondientes a Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 13 de junio de 1.984 (B.O.E. del 16) y de 26 de abril de 1.985 (B.O.E. del 30).

El procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar se realizará de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Académica de 9 de junio de 1.987 (B.O.J.A. del 26).

Quinto.-

En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas correspondientes al Ciclo Polivalente son las definidas en la Orden de 3 de mayo de 1.985 (B.O.J.A. del 17) y desarrolladas en la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1.988 (B.O.J.A. del 19).

La estructura de los Bachilleratos de Enseñanza Secundaria es la que se define en la Orden de 8 de enero de 1.990 (B.O.J.A. de 13 de marzo).

Sexto.-

Las experiencias autorizadas para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y los Bachilleratos de Enseñanza Secundaria se regirán, a efectos de evaluación y calificación de los alumnos, por la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1.988 (B.O.J.A. del 19).

Séptimo.-

1.- Los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica autorizados a implantar la nueva ordenación del sistema educativo en Educación Infantil que escolaricen alumnos de tres años recibirán un módulo de equipamiento de material didáctico y pedagógico y, en su caso, de mobiliario adecuado a las características y edad de estos alumnos, así como a las del currículo específico.

2.- Los Centros públicos de Enseñanzas Medias autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva ordenación del sistema educativo recibirán las dotaciones de equipamiento correspondientes a las aulas de tecnología y artística y, en su caso, las de los Bachilleratos que estén autorizados a impartir, así como las correspondientes a un laboratorio de idiomas.

3.- Los Centros públicos de Enseñanzas Medias autorizados a experimentar la orientación, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la presente Orden, recibirán un módulo de mobiliario y equipamiento.